ACCIÓN DE TUTELA
RAD: 08001-4189-006-2022-00547-01
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA MARTINEZ PERALTA
ACCIONADO: MUEBLES JAMAR

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE PRIMERO (01) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir la impugnación interpuesta por la accionante DIANA CAROLINA MARTINEZ PERARTA contra el fallo de tutela de fecha 3 de octubre del 2022, proferido por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia, por presunta vulneración al derecho fundamental al derecho de petición y buen nombre.

ANTECEDENTES

Señala la parte accionante que por motivos personales presentó mora, ante un crédito con muebles jamar sin embargo, señala que cancelo el 100 % de la obligación, que sin embargo fue reportada a las centrales de riesgo por parte de esa entidad y se le impuso un castigo.

Que la entidad le entregó paz y salvo correspondiente al pago total de dicha obligación.

Que presento derecho de petición solicitando actualizar y eliminar reporte negativo y castigo ante Datacredito y Cifin por violar la ley 1266 de 2008 art 12 y la respuesta fue desfavorable y no fue contestada a fondo anexando toda la documentación requerida, por tanto violaron el derecho de petición.-

Que en su respuesta no anexan notificación previa del reporte negativo ante centrales de riesgo certificada por empresa autorizada ni recibido en su domicilio firmado a puño y letra esta ilegible, por lo tanto hay un error en la previa notificación violando el debido proceso.

Que la empresa accionada no notifico que iba a ser reportado ante las centrales de riesgo , que no hay notificación por escrito con guía de recibido en su domicilio como lo indica la ley, que hubo una indebida notificación, que no hubo notificación previa al reporte negativo y se violó el debido proceso , que no anexan soporte de entrega por empresa certificada del envió a su domicilio y en caso que se haya enviado por correo electrónico o mensaje de texto, que no hay acuse de recibido, no hay soporte de entrega efectiva entregada por ella ni autorización para ser notificado por correo electrónico.

Que la accionada adicionalmente debe darle favorabilidad, acceder a su petición y eliminarla de las centrales de riesgo ya que está vigente la ley de borrón y cuenta nueva que debe beneficiarla, por lo que debe ser eliminada su reporte negativo en las centrales de riesgo como lo indica la ley 1266 del 2008.

Que en la actualidad se encuentra reportada negativamente y con castigo en centrales de riesgo DATADCREDITO Y CIFIN .

COMO PRETENSION

SOLICITA ordenar a la entidad accionada de respuesta al derecho de petición de fondo y anexe toda la documentación solicitada en pdf.

Se ordene a la entidad accionada Muebles Jamar proceda a solicitar el retiro inmediato y eliminación del reporte negativo y castigo antes centrales de riesgo DATACREDITO Y CIFIN.

Anexo copia y repuesta del derecho de petición.

RESPUESTA DE CIFIN

Señalo que en la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: que una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, señalan que en el historial de crédito del accionante DIANA CAROLINA MARTÍNEZ PERALTA …, revisada el día 19 de septiembre de 2022 a las 12:08:03 frente a la Fuente de información MUEBLES JAMAR, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Indica que conforme a los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley 1266 del 2008, se señala que:

a) *Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones;*
b) *Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.*

Concluye indicando que la parte accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y por ello la vinculación de dicha entidad carece de legitimación, además que dicha entidad no hace parte de la relación contractual que existe o existió con muebles jamar.

CONTESTACION EXPERIAM

Entre otras cosas indico que los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual. La información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente. Por ello mismo, es suyo, que los operadores tienen el deber de contabilizar los términos con base en la información suministrada por la fuente.

Esta distinción entre las obligaciones de la fuente y el operador se explica en qué es la aquella, y no este, quien mantiene una relación financiera o crediticia, comercial, de servicios con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato.

2.1.1. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO debe contabilizar la caducidad del dato negativo a partir de la fecha de pago que reporta la fuente.

La parte accionante solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la información negativa correspondiente a una obligación contraída con MUEBLES JAMAR (CRJA S.A), pues afirma que pago voluntariamente la acreencia, y que, por tanto, el dato negativo ha caducado.

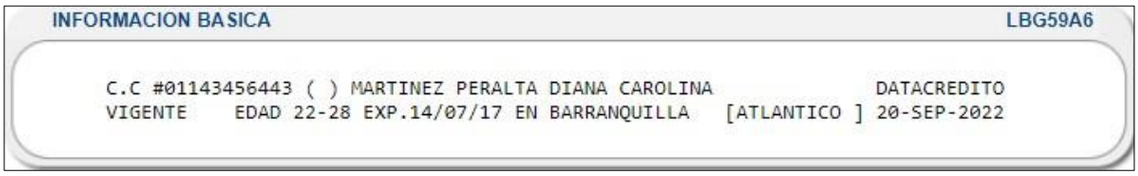
INFORMACION BASICA LBG59A6

C.C #01143456443 ( ) MARTINEZ PERALTA DIANA CAROLINA DATACREDITO
VIGENTE EDAD 22-28 EXP.14/07/17 EN BARRANQUILLA [ATLANTICO] 20-SEP-2022

La historia crediticia de la parte actora, expedida el 20 de septiembre de 2022, a las 2:13 pm muestra la siguiente información:

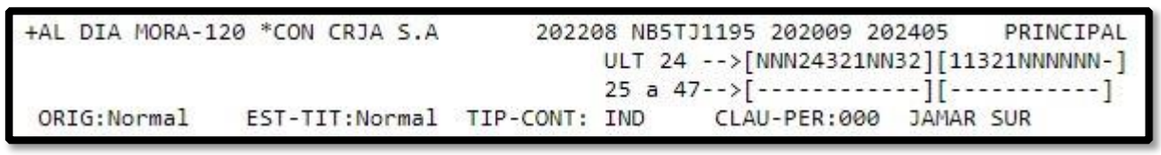
+AL DIA MORA-120 *CON CRJA S.A 202208 NB5TJ1195 202009 202405 PRINCIPAL
ULT 24 -->[NNN24321NN32][11321NNNNNN-]
25 a 47-->[------------][-----------]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:000 JAMAR SUR

En el caso concreto y de conformidad a la información reportada por MUEBLES JAMAR (CRJA S.A) se tiene que:

(i) La parte actora, incurrió en mora por un término de **7 MESES**.
(ii)La parte accionante realizó el pago de la obligación objeto de reclamo en el mes de **AGOSTO DE 2022**.
(iii) A la fecha de consulta de la historia de crédito, el histórico de mora no puede ser eliminado hasta que se cumplan los **6 MESES** después de la extinción de la obligación.

De conformidad con los supuestos fácticos expuestos, resulta aplicable la regla dispuesta en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 contentivo del régimen de transición, declarado constitucional mediante la sentencia C 282 de 2021, el cual reza:

> *"Artículo 9°. Régimen de transición.(...) Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones."*

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un histórico de mora respecto de la obligación identificada con el número NB5TJ1195 con MUEBLES JAMAR (CRJA S.A) y, según la información reportada por esta fuente, la parte actora incurrió en mora durante **7 MESES**, canceló la obligación en **AGOSTO DE 2022**. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, la caducidad del histórico de mora se presentará en **FEBRERO DE 2023**.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no ha omitido dar aplicación a la caducidad del histórico de mora, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente y a la disposición normativa referida, ésta aún no ha operado.

DECISIÓN DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

Resolvió no tutelar el derecho de petición ya que a la accionante le fue enviada respuesta el 21 de septiembre del 2022 la cual le fue enviado a su correo electrónico señalado por apoderada parte accionante dianacarolinamartinez07@gmail.com y al juririco.1811@gmail.com , junto con la respuesta se le adjunto prueba solicitada de notificación previa por los reportes o históricos de mora vigente por la obligación No. 11950-B5, copia de pagare valores adeudados, así mismo se le adjunto autorización al reporte otorgado por los reportes de la obligación en ocasión a lo peticionado.

Por otro lado señalo que en lo que concierne al reporte realizado en la centrales de riesgo se encuentra cumpliendo estado de permanencia, teniendo en cuenta que Datacredito informo que la parte actora incurrió en mora por un término de 7 meses y realizo el pago de la obligación en agosto del 2022 , que el reporte de datos no puede eliminarse el dato negativo ya que sería contrario a la ley de habeas data, y si existe una situación en contrario que se deba probar, la acción de tutela no es el mecanismo que conduzca a negar o hacer caso omiso de esta situación, por lo cual se indican que la tutela no esta llamada a prosperar y la niega por improcedente.

IMPUGNACION.

Señalo la parte actora , que el fallo de primera instancia se funda en consideraciones inexactas, contrario a lo expuesto en la tutela.

Que se niega a cumplir el mandato legal, recuerda que ya esta aprobado la ley de borrón y cuenta nueva, que la empresa debe eliminar su reporte negativo por que se encuentra a paz y salvo.

Que el juez de instancia no se percató que no existe prueba dentro de esta acción de tutela, de notificación previa recibida en su domicilio, como lo indica la ley , que hubo una indebida notificación.

Concluye indicando que la entidad accionada no probo el cumplimiento del requisito del artículo 12 de la ley 1266, ya que la entrega de la comunicación no se hizo efectiva.

Por lo que solicito revocar la presente tutela.

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA.

MUEBLES JAMAR

Señalo que_ la Fuente JAMAR/ CREDIJAMAR S.A, generó respuesta clara y concreta a su petición, a la cual se le anexaron todos los documentos e información solicitada.

Que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la Ley habeas Data del accionante, con los registros que presenta la parte accionante en DATACREDITO y CIFIN, pues se evidencia claramente que la información es Veraz y cumple con los principios generales de la Ley 1266 de 2008, como consta en los documentos contables que se anexan a la presente tutela, entre ellos la AUTORIZACION concedida a la entidad Credijamar para realizar las consultas y reportes ante las centrales de riesgos.

Por lo que le solicito al a quo, no conceder la acción de Tutela , en razón a que no se advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por la accionante situación que podrá ser corroborado por los operadores de información y lo soportes que se anexan.

Aporta como prueba de la notificación previa al reporte, el siguiente pamntallazo:

Certificación de Envío

Traza de Entrega Sistema Delta Carvajal

Envios

Fecha Corte: 2021-02-23 09:21:41.186595
Cuenta: 1143456443
Correo Electrónico:
dianamartinezp@hotmail.com

Fecha y Hora de Envío: 2021/02/24 08:55
Fecha y Hora de Recibido: 2021/02/24 08:55:14

Estado: ENVIADO
Subproceso: Estados de Cuenta
Orden Servicio: 9720210223011

Datos Destinatario

Cliente: CREDIJAMAR
Nombre: DIANA MARTINEZ
Correo Electrónico:
dianamartinezp@hotmail.com

Corte: 2021-02-23 09:21:41.186595
Cedula: 1143456443
Cuenta: 1143456443

CHK de recepcion: *Hostname=BL2NAM02HT052.eop-nam02.prod.protection.outlook.com] 3240212 bytes in 7.769 407.285 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)*

Detalle de Envios Electronicos

Email	Hora	Estado	IP Confirmada	Usuario
dianamartinezp@hotmail.com	2021-02-24 08:58:42	ENVIADO		

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*…" o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no

tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.[1]

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia de fecha 3 de octubre del 2022, proferido por el Juzgado Sexto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia, por presunta vulneración al derecho fundamental de petición, al buen nombre , habeas data, por lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes de habeas data.

CASO CONCRETO

En la acción de resguardo que nos ocupa el accionante pretende que se le ordene a MUEBLES JAMAR retire su nombre de la lista de deudores morosos ya que ella cancelo la obligación y segundo que responda el derecho de petición de manera completa .

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, *"por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, establece la posibilidad que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data así:

"ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[…] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."

La Corte Constitucional en Sentencia T-883/13, se refiere al ejercicio de la ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DEL DERECHO AL HABEAS DATA:

> *''Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado. La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo*

1 Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan''.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, sólo exige como prerrequisito para la procedencia de la tutela para estos eventos el que se haya solicitado por el tutelante rectificación previa. Así en sentencia T 017 de 2011 expresa:

"3. Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental del habeas data

Conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos."

En este caso el accionante acreditó que solicitó la corrección a la entidad accionada, quién respondió de manera negativa a la solicitud de la tutelante.

Ahora, la Corte Constitucional exige ciertos condicionantes para el reporte del dato. En sentencia T 017 de 2011 señaló:

"5. Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo

Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.[2] Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular c*on el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.*[3]

…

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre el se reporte en las

2 Véase, Sentencia T-168 del 8 de marzo de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

3 Véase, Sentencia T- 798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:[4]

"El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática"

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.[5] (Subrayas del juzgado).

Puntualmente, en lo que hace a la oportunidad de que el interesado conozca el dato que se reporta el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 prescribe:

"ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

Se evidencia que la parte accionada MUEBLES JAMAR, al dar contestación a la presente acción de tutela ante el juez de primera instancia , señaló que el derecho de petición de la actora le fue dado respuesta, para lo cual acredito ante el a quo la respuesta al mismo en fecha 21 de septiembre del 2002, acreditando la documentación allegada a dicha respuesta, entre otras cosas se evidencia que aporto pantallazo de la AUTORIZACION que dio la parte accionante ante dicha entidad, para ser reportada en centrales de riesgo, esta su firma, como autorización al reporte, señalo que no es posible expedir paz y salvo ya que la obligación no se encuentra cancelada en su totalidad, le adjunto copia de los pagos y contrato, la

4 Ibidem

5 Ver, entre otras, las sentencias SU-082 de 1995, MP Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

notificación a la respuesta al derecho de petición se hizo vía correo electrónico al correo señalado por la actora .

MUEBLES JAMAR, aporta como constancia de la notificación previa al reporte, un pantallazo que da cuenta de certificación de envío en 23 de febrero de 2021 de Credijamar a DANA MARTINEZ al correo electrónico dianamartinezp@hotmail.com

Es el caso que MUEBLES JAMAR, no ha presentado prueba alguna de la cual se siga que el correo electrónico dianamartinezp@hotmail.com, fuera suministrado por la señora DIANA CAROLINA MARTINEZ PERALTA , como dirección para recibir comunicaciones o notificaciones de parte de MUEBLES JAMAR.

Según lo anterior, al no haberse acreditado por parte de JAMAR/CREDIJAMAR S.A., que se hubiere comunicado en debida forma a la tutelante de manera previa al reporte, el dato de la mora en que hubo incurrido, debe concluirse que se ha vulnerado el derecho al habeas Data de la tutelantes, al no cumplirse con este requisito previo exigido por la ley y la jurisprudencia constitucional, razón por la cual el fallo impugnado debe ser revocado y en su lugar el derecho debe ser amparado.
os

Po tanto el juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el fallo de tutela de fecha 3 de octubre del 2022, proferido por el Juzgado Sexto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, y en su lugar TUTELAR el derecho al HABEAS DATA, en favor de DIANA CAROLINA MARTINEZ PERALTA, que fuera vulnerado por **MUEBLES JAMAR -** JAMAR/CREDIJAMAR

2.- ORDENAR al representante legal de MUEBLES JAMAR - JAMAR/CREDIJAMAR o al funcionario competente, que dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación de este fallo, procedan a ELIMINAR, el reporte negativo correspondiente a DIANA CAROLINA MARTINEZ PERALTA, que realizaron en bancos de datos.

3.- Notifíquese este fallo a las partes.

4.- Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c36aab1ce3b5e8d34a15659d53eff2bd90e0658cb47e9fdc5585cafe89f0255**

Documento generado en 01/11/2022 06:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica